JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-14793/2011

ACTORAS: ROSA MARÍA AVILES NÁJERA Y OTRA

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL Y COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: DAVID JAIME GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a cuatro de enero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Rosa María Aviles Nájera y María Rosa Márquez Cabrera, contra la omisión atribuida a las comisiones nacionales Electoral y de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver la queja electoral presentada el treinta y uno de octubre pasado en contra del acta de cómputo y calificación de la elección interna de Delegados al Congreso Nacional del partido político mencionado en el Estado de Puebla, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a) El veintitrés de octubre de dos mil once tuvo lugar la elección de Delegados Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla.

b) El treinta y uno de octubre de dos mil once, las ahora actoras, por conducto de su representante de la planilla 10, Víctor Rendón Ramírez, interpusieron recurso de queja electoral en contra del acta de cómputo y calificación de la elección interna de delegados nacionales del mencionado partido político, en el Estado de Puebla.

c) Cuaderno de antecedentes No.127/2011. El treinta de noviembre de dos mil once, Rosa María Aviles Nájera y María Rosa Márquez Cabrera presentaron, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual solicitaron a este órgano jurisdiccional requiriera a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que informara sobre el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la omisión atribuida a las comisiones nacionales Electoral y de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver la queja electoral presentada el treinta y uno de octubre pasado en contra del acta de cómputo y calificación de la elección interna de Delegados al Congreso Nacional del partido político mencionado en el Estado de Puebla

Anexo al referido escrito las actoras adjuntaron copia del acuse de la demanda del juicio ciudadano antes referido.

d) El treinta de noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el cuaderno de antecedentes número 127/2011 y requerir a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, para que informaran a esta Sala Superior sobre la recepción de la impugnación indicada y, en su caso, el trámite dado a la misma; apercibiendo a los presidentes de las comisiones referidas que, de no cumplir, se le impondría las medidas de apremio procedentes.

e) El dos de diciembre de dos mil once, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió escrito mediante el cual la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió el escrito de demanda, informe circunstanciado de ley y demás constancias que consideró atinentes.

f) El seis de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de este tribunal acordó lo siguiente:

-Tener por recibidas diversas constancias recibidas.

-Hacer efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, amonestar al Presidente de la Comisión Nacional Electoral del mencionado instituto político, al no existir constancia del cumplimiento del requerimiento previamente mencionado.

-Requerir de nueva cuenta al Presidente de la Comisión Nacional Electoral para que, de forma inmediata, informara sobre la recepción de la demanda y trámite dado a la misma, apercibido que de no dar cumplimiento a lo ordenado se le impondría la medida de apremio conducente.

SEGUNDO. Trámite y sustanciación.

a) Trámite y turno. El quince de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JDC-14793/2011 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio TEPJF-SGA-18829/11, emitido por el Secretario General del Acuerdo de esta Sala Superior.

b) Cumplimiento por parte de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática. Mediante oficio número TEPJF-SGA-18849/11, el Subsecretario General de Acuerdo de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió las constancias por las cuales el Presidente y los integrantes de la Comisión Nacional Electoral realizaron diversas manifestaciones en torno al requerimiento realizado el seis de diciembre pasado.

Del examen de las mismas, se advierte que la aludida Comisión afirma haber traspapelado la demanda del juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por las ahora actoras, y que llevó a cabo la publicitación de la misma mediante cédula fijada en la sede de dicho órgano intrapartidista.

c) Radicación y admisión. El veintiuno de diciembre del dos mil once, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente medio de impugnación.

d) Requerimiento de Magistrado Instructor. Mediante acuerdo de veintitrés de diciembre del año en curso, el Magistrado Instructor requirió a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para que en el plazo de tres días remitiera el informe circunstanciado y demás constancias atinentes del juicio en que se actúa, apercibida que, de no hacerlo, se resolvería con los elementos que obren en autos.

e) Cumplimiento del requerimiento. Mediante oficio TEPJF-SGA-19015/11, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió el escrito y las constancias por las cuales el Presidente y los integrantes de la Comisión Nacional Electoral requerida rindieron su informe circunstanciado.

f) Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asuntó quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio incoado por diversas ciudadanas en el cual aducen violación a sus derechos político-electorales, concretamente el derecho de afiliación relacionado con la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de dar el trámite respectivo y resolver el recurso de queja electoral presentada el treinta y uno de octubre pasado en contra del acta de cómputo y calificación de la elección interna de Delegados al Congreso Nacional del partido político mencionado en el Estado de Puebla.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. En la especie, los promoventes impugnan la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías ambas del Partido de !a Revolución Democrática de tramitar y resolver la queja electoral presentada el treinta y uno de octubre pasado en contra del acta de cómputo y calificación de la elección interna de Delegados al Congreso Nacional del partido político mencionado en el Estado de Puebla

Por lo tanto, frente a las citadas omisiones, la actualización del término de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de tracto sucesivo.

Esto es así, en virtud de que este órgano jurisdiccional federal ha establecido que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, pues es un hecho que se consuma de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan las obligaciones que se atribuyen a los órganos responsables.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante XLVI/2002, de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y

tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1470 y 1471.

En virtud de lo anterior, cabe concluir que el plazo para promover la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las omisiones reclamadas, no ha fenecido.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, y en él se señaló el nombre de los accionantes y sus domicilios para recibir notificaciones; se identificaron las omisiones impugnadas y los órganos partidarios señalados como responsables, los hechos en que se funda la impugnación y, finalmente, se asentó la firma de los promoventes.

c) Legitimación. El juicio de mérito fue promovido por Rosa María Avilés Nájera y María Rosa Márquez Cabrera, en su calidad de candidatas a Delegadas al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Puebla, quienes aseguran haber interpuesto el recurso de queja y cuya omisión de dar trámite y resolución es lo que se impugna en el presente juicio ciudadano.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que las enjuiciantes afirman ser quienes interpusieron el recurso de queja cuya omisión de tramitar y resolver se controvierte en la especie; esto es, aducen que, desde su perspectiva, la omisión atribuida a diversos órganos, les causa un perjuicio en su esfera de derechos, razón por la

cual se estima que cuentan con el interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el juicio en que se actúa es incoado para controvertir la omisión antes precisada, sin que se advierta la existencia de algún medio de impugnación previsto en la normativa del Partido de la Revolución Democrática que se deba promover previamente, por el cual el acto impugnado pudiera ser colmado.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Precisión de la litis. De la lectura integral del escrito de demanda presentado por las actoras se aprecia que su pretensión consiste en que, se tramité y resuelva el recurso de queja promovido ante las instancias partidistas.

Por tanto, se estima que la litis a dilucidar en el presente juicio consiste en determinar lo siguiente:

a) De la Comisión Nacional Electoral, la omisión de dar trámite al recurso de queja electoral interpuesto en contra de la elección y computó estatal de delegados nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, y

b) De la Comisión Nacional de Garantías, la omisión de resolver la queja electoral interpuesta, conforme a la normativa intrapartidista.

CUARTO. Estudio de fondo.

De la lectura del escrito de demanda, se advierte que, en esencia, las actoras se duelen de que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática no ha dado el trámite previsto en el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, al recurso de queja presentado el treinta y uno de octubre pasado, en contra del acta de cómputo y calificación de la elección interna de consejeros nacionales, realizada el veintitrés de octubre de dos mil once en el Estado de Puebla.

Asimismo, las actoras se duelen que la Comisión Nacional de Garantías ha sido omisa en resolver el recurso de queja aludido en el párrafo precedente.

Esta Sala Superior estima que asiste la razón a las actoras, por las razones que se asientan a continuación.

Es importante tener en consideración, en lo que interesa, la normativa del Partido de la Revolución Democrática aplicable al caso concreto, que es del tenor siguiente:

> **”Reglamento General de Elecciones y Consultas**
>
> **TÍTULO OCTAVO**
> **Medios de defensa**
>
> **CAPÍTULO ÚNICO**
> **De la calificación de las elecciones**
>
> **Artículo 105.-** Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a

través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I.- Las quejas electorales; y

II.- Las inconformidades.

...

Artículo 106.- Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

a) Las Convocatorias emitidas para elección interna de renovación de órganos de dirección del Partido;

b) Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;

c) Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o Reglamentos;

d) Los actos o resoluciones de la Comisión Política Nacional que a través de la Comisión Nacional Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos; y

e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido, que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos;

Las cuales se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 107.- Podrán interponer el recurso de queja electoral:

a) Cualquier miembro del Partido, cuando se trate de convocatorias.

b) Los candidatos y precandidatos por sí o a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral competente.

Artículo 108.- Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

Artículo 109.- Las quejas electorales se interpondrán ante el órgano responsable del acto reclamado o ante el órgano competente para resolverlo.

El órgano responsable al recibir la queja electoral, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

a) Por la vía más expedita dar aviso de su presentación a la Comisión precisando: quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

Artículo 110.- Los terceros interesados dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo que antecede, podrán comparecer por escrito, él que deberá cumplir los requisitos siguientes:

a) Presentarse ante el órgano responsable;

b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;

c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del domicilio sede de la Comisión Nacional de Garantías;

d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación del compareciente;

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

f) Ofrecer y aportar las pruebas y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó, y no le hubieren sido entregadas; y

g) Nombre y firma autógrafa del compareciente.

Artículo 111.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 109 de este Reglamento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión Nacional de Garantías lo siguiente:

a) El escrito original, mediante el cual se presenta la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;

b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto;

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y

d) El informe justificado que debe rendir el órgano responsable, por lo menos contendrá si el quejoso tiene reconocida su personería, los motivos y

fundamentos jurídicos que considere pertinentes, la firma del funcionario que lo rinde.

Artículo 112.- Para la resolución de las quejas previstas en este apartado, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) Los Documentos Públicos;

b) Los Documentos Privados;

c) Las Técnicas;

d) La Presuncional, Legal y Humana, y

e) La Instrumental de actuaciones.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales las surgidas después del plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

La testimonial y confesional, podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 113.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional de Garantías realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja electoral reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 114.- Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 111 inciso b) y d) de este Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de

veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión Nacional de Garantías tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente; y en caso de reincidencia procederá a aplicar las medidas sancionatorias correspondientes.

Artículo 115.- Las resoluciones que recaigan a la queja electoral observaran lo previsto en el Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 116.- Las quejas electorales deberán resolverse en los términos siguientes:

Las que se presenten contra candidatos a elecciones relativas a renovación de órganos del Partido, a más tardar tres días antes de la toma de posesión respectiva; y

Las que se presenten contra precandidatos de las elecciones a cargos de elección popular, a más tardar antes del inicio del plazo de registro de candidatos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales.

Las que se presenten contra Convocatorias, a más tardar en diez días naturales contados a partir de la integración del expediente.

Artículo 117.- Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;

b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;

c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y

d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

Artículo 118.- Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 119.- El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.

Los medios de defensa que se presenten deberán señalar;

a) El nombre de quien promueve, firma autógrafa y domicilio para ser notificados preferentemente dentro del Distrito Federal;

b) Señalar el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;

c) Mencionar los hechos en que se basa la impugnación;

d) Ofrecer las pruebas que respalden la impugnación, y

e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

Se tendrán por no presentados los medios de defensa que se interpongan vía fax, salvo que presente su ratificación al órgano responsable, en un término no mayor a 48 horas, que correrá a partir de su presentación por esta vía.

Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los

documentos que integran el expediente de la elección, los cuales se constituyen en:

a) Actas de la Jornada Electoral;

b) Actas de Escrutinio y Cómputo;

c) Listados nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes;

d) Listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular;

e) Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral;

f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previo a la jornada electoral;

g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electora!;

h) El listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y

i) Las propuestas realizadas por los precandidatos para fungir como funcionarios de las Mesas de Casilla.

Artículo 120.- Serán improcedentes los recursos previstos en el presente reglamento, en los siguientes casos:

a) Cuando no se identifique al inconforme, porque e! escrito carezca de nombre o firma autógrafa;

b) Cuando se carezca de interés jurídico;

c) Cuando no se señalen hechos y del contenido del escrito no puedan ser deducidos; y

d) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

Artículo 121.- Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en términos los siguientes:

a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;

b) Las que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva;

c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y

d) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna.

Las inconformidades que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos federales a cargos de elección popular deberán quedar resueltas en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la elección realizada mediante voto directo, o del Consejo Electivo en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

Artículo 122.- Los efectos de las resoluciones que recaigan a las quejas electorales e inconformidades podrán tener los efectos siguientes:

a) Confirmar el acto o resolución impugnada;

b) Revocar el acto o resolución impugnada;

c) Modificar el cómputo final de la elección impugnada por actualizarse la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;

d) Revocar la constancia de mayoría o asignación respectivas, cuando por consecuencia de lo previsto en el inciso anterior otro u otros candidatos obtenga la mayoría relativa de votos y les corresponda la constancia de mayoría o asignación;

e) Declarar la nulidad de la elección que se impugna; y

f) Declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos impugnados.

Las sentencias que recaigan a las impugnaciones que resuelva la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas e inatacables**…“**

De las disposiciones trascritas con anterioridad se obtiene, en lo que interesa, lo siguiente:

- Para velar el apego a las normas estatutarias y reglamentarias por parte de la Comisión Política Nacional y la

Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, se contemplan los recursos de queja e inconformidad;

- Dichos recursos pueden ser interpuestos por candidatos y precandidatos;

- El recurso de queja tiene como objetivo garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Nacional Electoral se apeguen a la normativa partidista;

- El recurso de queja procede contra: **a)** Las Convocatorias emitidas para elección interna de renovación de órganos de dirección del Partido; **b)** Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del partido; **c)** Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el estatuto o reglamentos; **d)** Los actos o resoluciones de la Comisión Política Nacional que a través de la Comisión Nacional Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos; y **e)** Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido, que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos;

- El recurso de queja debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado;

- El escrito inicial se interpondrá ante el órgano responsable del acto reclamado o ante el competente para resolver la queja;

- Recibido el recurso correspondiente, la responsable deberá realizar lo siguiente: **a)** Dar aviso de la promoción a la Comisión Nacional de Garantías, y **b)** Hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del medio.

- Los terceros interesados podrán comparecer por escrito, dentro del plazo referido.

- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo referido, el órgano responsable deberá remitir a la Comisión Nacional de Garantías lo siguiente:

a) El escrito original mediante el cual se presenta la queja electoral;

b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y se estime necesaria para la resolución del asunto; y

- El informe justificado que debe rendir el órgano responsable, por lo menos debe referir si el quejoso tiene reconocida su personería, así como los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes. Dicho escrito debe contener la firma del funcionario que lo rinde.

- La Comisión Nacional de Garantías, una vez que recibe la documentación referida, debe realizar los actos y ordenar las diligencias que sean necesarias para la substanciación del medio.

- Si la queja electoral reúne los requisitos reglamentarios, debe dictarse auto de admisión, sustanciarse el procedimiento y, formularse el proyecto de resolución que corresponda a fin de que sea puesto a consideración del Pleno de la Comisión Nacional de Garantías.

- Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir su informe justificado y omite remitir la documentación pertinente y necesaria para la solución del asunto, o si el informe no reúne los requisitos señalados, se le requerirá, de inmediato su cumplimiento o remisión, debiendo fijarse un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, con el apercibimiento que, de no cumplir o enviar oportunamente los documentos, la Comisión Nacional de Garantías tomará las medidas necesarias, pudiendo aplicar, incluso, el medio de apremio o las sanciones que juzguen convenientes;

- Las quejas electorales deberán resolverse en forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías.

- Durante el proceso electoral interno, todos los días son hábiles, para el efecto del cómputo de los plazos antes referidos.

- Las resoluciones que se dicten en el recurso de queja son definitivas e inatacables.

En el presente caso, las actoras interpusieron recurso de queja, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para impugnar los cómputos y calificación de las elecciones de cargos partidistas en el Estado de Puebla, por lo que es la señalada comisión, en calidad de órgano responsable, la obligada a llevar a cabo el trámite reseñado en los párrafos precedentes.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la Comisión Nacional Electoral no ha cumplido con la obligación, reglamentaria de tramitar debidamente el recurso de queja interpuesto por las actoras, y remitir las constancias atinentes a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para su resolución.

En efecto, del análisis del expediente correspondiente se advirtió que el escrito original de demanda que da inicio al presente juicio se presentó ante los dos órganos partidarios señalados como responsables, esto es, las Comisiones Nacionales de Elecciones y de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, mismas que, en atención al requerimiento formulado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, informaron sobre la presentación de dicho medio.

La Comisión Nacional de Garantías cumplió con el procedimiento previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, el dos de diciembre de dos mil once, dio aviso a esta Sala Superior de su interposición y, el cinco de diciembre siguiente, remitió el expediente y rindió el informe circunstanciado correspondiente.

Advertida dicha situación y tomando en consideración que la Comisión Nacional Electoral también fue señalada como responsable en el presente juicio, mediante proveído de veintitrés de diciembre de dos mil once, el Magistrado Instructor le requirió para efecto de que rindiera su informe circunstanciado y remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias que considerara pertinentes para soportar su dicho, apercibida de que, en caso de no cumplir, con fundamento en el inciso c), apartado 1, del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente asunto sería resuelto con las constancias que obran en el expediente.

El requerimiento señalado en el párrafo anterior fue cumplido mediante escrito presentado ante esta Sala Superior el veintiséis de diciembre pasado, signado por el Presidente y dos integrantes de la Comisión Nacional Electoral, en el que, en esencia, informan lo siguiente:

> ***"RESPECTO A LOS HECHOS***
>
> *1.- Los correlativos que se contestan tienen que ver con la omisión de esta Comisión Electoral de remitir a la Comisión Nacional de Garantías, sendos recursos de Queja Electoral o de Inconformidad, presentados por Víctor Rendón Ramírez, en fecha veinticuatro y treinta y uno de octubre del año en curso, respectivamente.*

Al respecto, debe señalarse que dichos recursos fueron publicados el dieciséis de noviembre, y en la fecha que se remite el presente informe a esa Sala Superior, también son remitidos a la Comisión Nacional de Garantías debidamente substanciados a efecto de que sean resueltos.

RESPECTO AL CAPITULO DE AGRAVIOS

AGRAVIOS.- *Los promoventes señalan como agravios de esta Comisión Nacional Electoral, la omisión de remitir sus recursos internos a la Comisión Nacional de Garantías, a efecto de que sean resueltos, al respecto se señala nuevamente que le asiste la razón a los promoventes.*

Por lo expuesto y fundado, a Ustedes Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atentamente solicitamos:

ÚNICO.- *Se nos tenga por cumplido en tiempo y forma la remisión del Informe Justificado, respecto de la Demanda Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano."*

Como puede advertirse, al rendir su informe circunstanciado, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática señala que, en la misma fecha en que fue presentado ante esta Sala Superior el referido informe (veintiséis de diciembre de dos mil once), remitió a la Comisión Nacional de Garantías los recursos aludidos, "debidamente substanciados a efecto de que sean resueltos", sin embargo, no presentó constancia alguna con la cual acreditara su dicho.

Así, por ejemplo, para acreditar su dicho pudo haber remitido a esta Sala Superior copia del oficio mediante el cual envió el recurso de queja a la Comisión Nacional de Garantías, junto con el respectivo informe justificado, o bien

las constancias por medio de las cuales publicitó dicho recurso, entre otras cuestiones.

Además, en el capítulo denominado "respecto al capítulo de agravios", no niega los hechos alegados en la demanda que da origen al presente juicio, en el sentido de que no ha cumplido con la obligación de dar trámite al recurso de queja intrapartidista interpuesto por los actores.

En ese tenor, tomando en cuenta que en el expediente en que se actúa no existe constancia de que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática hubiere dado trámite al recurso de mérito, y que al rendir su informe circunstanciado dicho órgano responsable no niega la existencia de los hechos alegados por el actor, ni remite documentación alguna que demuestre que el trámite correspondiente fue llevado a cabo conforme a la normativa aplicable, es que se considera que le asiste la razón a las actoras por lo que hace a la omisión alegada por parte de la comisión mencionada.

Por lo anterior, resulta fundado el agravio analizado respecto de la omisión alegada de la Comisión Nacional Electoral.

Ahora bien, por lo que hace a lo alegado respecto de la Comisión Nacional de Garantías, en el sentido de que no ha resuelto de manera pronta el recurso de queja, esta Sala estima que también le asiste la razón al actor.

Lo anterior es así, pues tal como lo señala el actor, se advierte que existe una omisión por parte de la Comisión Nacional de Garantías de resolver su recurso de queja previamente interpuesto.

En efecto, ante la omisión por parte de la Comisión Electoral de dar trámite al recurso de queja correspondiente, mediante acuerdo de primero de diciembre del dos mil once, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías requirió a la electoral para que, en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del propio, remitiera toda la documentación relativa al recurso de queja electoral.

De autos se advierte que el acuerdo de primero de diciembre de dos mil once la Comisión Nacional de Garantías lo notificó a su similar de elecciones en misma fecha, por lo que el plazo de veinticuatro horas otorgado para cumplir lo ordenado feneció el dos siguiente.

Sin embargo, no se advierte que a partir de la referida fecha se haya hecho efectivo el apercibimiento ni que ha realizado algún acto tendente a hacer cumplir la determinación del primero de diciembre del dos mil once.

No es óbice el que la Comisión Nacional de Garantías el cinco de diciembre siguiente, fecha en la que rindió su informe circunstanciado, afirme que requirió nuevamente e hizo efectivo el apercibimiento a la Comisión de Elecciones, pues en autos no obra constancia alguna que permita corroborar dichas afirmaciones.

Así, se advierte que no obra en el expediente constancia alguna que demuestre que la Comisión Nacional de Garantías ha realizado algún acto tendente a hacer cumplir su determinación y obligar con las medidas de apremio que se disponen en la normativa del partido político en cuestión, o bien algún acto tendente a la sustanciación y resolución del medio de impugnación intrapartidista incoado por los actores.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra igualmente obligada a dar cumplimiento al trámite previsto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de órgano responsable en el recurso de queja intrapartidista interpuesto por los actores.

Esto es, considerando lo establecido en la normativa partidista antes precisada, a juicio de esta Sala Superior resulta evidente que las comisiones nacionales, Electoral y de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, no han realizado el trámite reglamentario respectivo a la queja electoral presentada por los actores, lo que ha ocasionado que el referido medio de impugnación no haya sido resuelto todavía.

En efecto, de lo manifestado por la Comisión Nacional de Garantías y de las constancias que obran en autos, se advierte que, el órgano responsable en el recurso de queja electoral no ha realizado, de manera adecuada, el trámite

establecido en la normativa partidaria, no obstante que la norma correspondiente establece, para tal efecto, un plazo de cuatro días.

De ahí que la omisión en la que han incurrido y se mantienen los órganos partidistas responsables, contraviene el derecho fundamental de los actores, establecido en el artículo 17 de la Constitución General de la República; 27, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ; así como en los artículos 17, incisos j) y m), y 18, inciso c) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, los cuales establecen el derecho de los afiliados a dicho instituto político, al acceso a la justicia impartida por los órganos partidistas, dentro de los plazos y términos que fije la normativa reglamentaria.

Por tanto, en cuanto a la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver el medio de impugnación intrapartidario presentado por los actores, cabe precisar lo siguiente:

Del escrito de demanda del presente juicio ciudadano, se advierte que las actoras denominan al medio de impugnación intrapartidario que presentaron ante las Comisiones responsables: “queja electoral”.

Como ya se precisó, mediante dicho recurso intrapartidista impugnaron el acta de cómputo y calificación de la elección interna de delegados nacionales, realizada el veintitrés de octubre pasado en el Estado de Puebla.

De conformidad con la normativa partidista aplicable, el medio de impugnación idóneo para impugnar dicho acto es el recurso de inconformidad establecido en el artículo 117, inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, cuyos plazos de resolución se encuentran previstos en el artículo 121 del mismo ordenamiento.

En esas condiciones, esta Sala Superior advierte que los plazos para la resolución de los medios de impugnación previstos en la normativa del Partido de la Revolución Democrática, atienden al tipo de acto objeto del propio medio de impugnación, de ahí que se estime que el plazo con el que cuenta la Comisión Nacional de Garantías para resolver la llamada “queja electoral” interpuesta por las actoras, propiamente, corresponda al previsto para la resolución de las impugnaciones presentadas en contra de los resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del partido, por tratarse del acto que realmente se impugna.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 121, inciso b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías, específicamente las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del partido, se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva.

Dada la etapa en la que se encuentra el proceso electoral interno del Partido de la Revolución,lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional de Garantías que resuelva el recurso de queja dentro de un plazo razonable, para evitar que se cause una afectación en la esfera de los derechos de afiliación de las actoras.

Por tanto, con fundamento en el principio recogido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República y 17, incisos j) y m), de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, en correlación con lo previsto en el párrafo tercero, artículo 1 de la propia Constitución Federal, relativo a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, la Comisión Nacional de Garantías está obligada a privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera su normatividad interna.

Lo anterior, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados, con la determinación que así se emitiera, al impedírseles ocurrir de manera oportuna a la instancia constitucional, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como

para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque fueran reparables, restarían certidumbre. Esto último, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base VI, último párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, verbigracia, el registro de un candidato, que transcurriendo ya los plazos de las campañas electorales, fuera impugnado.

En ese estado de cosas, al resultar fundadas las alegaciones vertidas por las actoras, lo conducente es ordenar a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, realice el trámite previsto en el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática en relación al recurso de queja presentado por las actoras el pasado treinta y uno de octubre, en contra del cómputo estatal de la elección interna de Delegados al Congreso Nacional del partido político mencionado en el Estado de Puebla

De lo anterior deberá informar a esta Sala Superior de manera inmediata a su cumplimiento, para lo cual deberá agregar las constancias atinentes mediante las cuales acredite el debido cumplimiento a la presente ejecutoria.

Por su parte, se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, en el plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente a que le sea notificada la presente resolución, resuelva el recurso de queja interpuesto por las actoras, contra el cómputo estatal de la elección de delegados nacionales en el Estado de Puebla, presentado el treinta y uno de octubre de dos mil once; lo anterior, en el entendido de que la Comisión Nacional Electoral queda vinculada por medio de esta sentencia a remitirle, de manera inmediata las constancias atinentes.

En caso de no ser así, se ordena a la Comisión Nacional de Garantías resolver el recurso correspondiente con los elementos con los que cuente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, realice el trámite previsto en el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática del recurso de queja presentada por las actoras el pasado treinta y uno de octubre

y, una vez realizado lo anterior, informe, de manera inmediata, sobre su cumplimiento a esta Sala Superior.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, en el plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente a que le sea notificada la presente resolución, resuelva el recurso de queja interpuesto por Rosa María Avilés Nájera y María Rosa Márquez Cabrera, contra el cómputo y calificación de la elección interna de Delegados al Congreso Nacional del partido político mencionado en el Estado de Puebla.

NOTIFÍQUESE; Personalmente la sentencia a las actoras; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausentes los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y José Alejandro Luna Ramos, hace suyo el proyecto el Magistrado

Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA	**FLAVIO GALVÁN RIVERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO